

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3262

18 DE MARZO DE 2011

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar las Secciones 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, según enmendada, para requerir que las acciones de clase de consumidores sean notificadas al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO); disponer los factores que los Tribunales habrán de tomar en consideración al determinar el monto a imponerse en concepto de honorarios de abogado; hacer correcciones gramaticales y atemperar varios términos a la legislación vigente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico la protección de los consumidores contra prácticas engañosas, impropias, dolosas o fraudulentas está revestida del más alto interés público. A tales fines se han creado leyes dirigidas al ciudadano que reclama sus derechos ante el incumplimiento de un proveedor privado. La Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, según enmendada, provee para que los consumidores puedan instar un pleito de clase en contra de proveedores de bienes y servicios. Uno de los objetivos principales de la Ley número 118, según reconocido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, es eliminar todos los obstáculos legales que dificultarían a los consumidores el acudir al Tribunal. *Guzmán Matías v. Vaquería Tres Monjitas, Inc.*, 2006 TSPR 187.

El pleito de clase es un remedio de especial utilidad para la protección de los consumidores, contra tales prácticas engañosas, dolosas o fraudulentas. Usualmente las

acciones de los consumidores envuelven sumas de dinero tan pequeñas que no justifican un pleito individual; es más económico y justo el que reclamaciones esencialmente idénticas sean instadas en un solo pleito de clase a nombre de todos los consumidores defraudados o engañados. El consolidar varias reclamaciones de los consumidores bajo un pleito de clase es una manera de garantizar los derechos de los consumidores mediante una solución justa, efectiva y económica en los procedimientos; y de igual manera, se promueve una sana y eficiente administración de la justicia.

Muchas personas actuando en conjunto como consumidores defraudados pueden hacer valer sus derechos individuales a través del pleito de clase para los consumidores. Este tipo de acción compensa la inhabilidad del consumidor individual de litigar pérdidas pequeñas individuales al permitir el que uno o más representantes de un grupo de consumidores con daños similares puedan instar el pleito a nombre de la clase ya que traban la controversia del daño ocurrido al grupo colectivamente. Además de ser imprácticas, económicamente hablando, las demandas individuales, éstas no constituyen un medio efectivo para impedir y desalentar prácticas deshonestas por parte de las compañías que suplen bienes y servicios a los consumidores al tratarse de pequeñas reclamaciones individuales.

El pleito de clase para los consumidores, sin embargo, tiene efectos beneficiosos que se extienden más allá de la mera reparación de los daños ocasionados a los consumidores. La mera existencia de un remedio tan efectivo como el indicado desalienta, desanima o impide en gran medida la futura conducta impropia de quienes suplen bienes y servicios. Estas están obligadas a considerar no solamente la pérdida económica directa del pleito de clase, sino también la publicidad y la reacción del público con la consiguiente pérdida de tiempo, nombre o prestigio.

Para imprimirle mayor efectividad a pleitos de clase de los consumidores, debe requerirse que una vez el Tribunal certifique una acción como un pleito de clase de consumidores, el Secretario de Asuntos del Consumidor sea notificado dentro de treinta (30) días. Ello viabiliza que el Secretario, de considerarlo necesario o conveniente al interés público, pueda solicitar intervenir en el pleito.

En cuanto al pago de honorarios, para lo cual se provee en la Sección 3 de la Ley número 118, debe señalarse que ha habido quejas de demandantes en pleitos de clase que alegan que los honorarios de abogados son "exorbitantes". Específicamente, esas quejas han surgido en el caso de *Ismael Herrero Jr. y otros v. Gabriel Alcaraz Emmanuelli*, Civil Núm. KPE2006-3456 (904), Sala Superior de San Juan.

En Puerto Rico se ha reconocido que el abogado tiene derecho a recibir una compensación razonable por los servicios que rinde a sus clientes. Al fijarse los honorarios se tomarán en consideración los siguientes factores: la cuantía involucrada en el litigio; los beneficios que derivará el cliente de los servicios del abogado; la

habilidad que requiere conducir el caso adecuadamente; la contingencia de la compensación; y la dificultad y complejidad de las cuestiones planteadas. *In re Franco Rivera*, 2006 TSPR 170. También se ha reconocido que el monto de honorarios puede limitarse de antemano por disposición de ley. *In re Rivera Rivera*, 2007 TSPR 150.

Con la aprobación de esta medida, el tribunal impondrá en los pleitos incoados bajo la Ley número 118, una cantidad razonable en concepto de honorarios de abogado. Al tomar la determinación sobre la cuantía de honorarios de abogado a imponer, el Tribunal deberá tomar en consideración una serie de factores que enumera la Ley. Además, el Tribunal deberá consignar en su resolución o sentencia como, a base de los factores enumerados, llegó a su determinación sobre la cuantía de honorarios de abogado. Lo anterior no sólo garantizará que las cuantías en honorarios impuestas por los Tribunales serán razonables, sino facilitará la revisión por foros apelativos.

En la medida se sustituye el término "Administración de Servicios al Consumidor", que era la agencia existente al aprobarse la Ley número 118, por el Departamento de Asuntos del Consumidor, que se creó en 1973.

Con la aprobación de esta medida se ratifica la política pública dirigida a la protección de los legítimos intereses de los consumidores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley número 118 de 25 de junio de
2 1971, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Sección 1.-

4 Se reconoce el derecho de los consumidores de bienes y servicios y/o del
5 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por el Departamento de Asuntos del
6 Consumidor, o por sus agencias, dependencias e instrumentalidades en su
7 carácter de *parens patrie*, a instar pleitos de clase a nombre de dichos
8 consumidores por razón de daños y perjuicios así como acciones de injunction
9 bajo la Regla 57 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 para el Tribunal
10 General de Justicia, según enmendada. En todo caso en que el Tribunal

1 certifique una acción como un pleito de clase de consumidores, la representación
2 legal de la clase notificará al Secretario del Departamento de Asuntos del
3 Consumidor, dentro de los treinta (30) días siguientes a la certificación. El
4 Tribunal tendrá que aceptar cualquier solicitud de intervención presentada por el
5 Secretario de Asuntos del Consumidor dentro de cuarenta y cinco (45) días del
6 momento en que la representación legal de la clase cumpla con el requisito de
7 notificación. Toda solicitud presentada por el Secretario de Asuntos del
8 Consumidor fuera del término antes mencionado será permitida a discreción del
9 Tribunal.”

10 Artículo 2.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley número 118 de 25 de junio de
11 1971, según enmendada, para que se lea como sigue:

12 "Sección 2.-

13 Se reconoce el derecho a los comerciantes, a los consumidores de bienes y
14 servicios y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a instar pleitos de clase a
15 nombre de dichos comerciantes o consumidores basado en la Ley de Monopolios
16 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley núm. 77 de 25 de junio de 1964,
17 según enmendada. En todo caso en que el Tribunal certifique una acción como
18 un pleito de clase de consumidores basado en la Ley de Monopolios del Estado
19 Libre Asociado de Puerto Rico, la representación legal de la clase notificará al
20 Secretario del Departamento de Justicia, dentro de los treinta (30) días siguientes
21 a la certificación. El Tribunal tendrá que aceptar cualquier solicitud de
22 intervención presentada por el Secretario de Justicia dentro de cuarenta y cinco

1 (45) días del momento en que la representación legal de la clase cumpla con el
2 requisito de notificación. Toda solicitud presentada por el Secretario de Justicia
3 fuera del término antes mencionado será permitida a discreción del Tribunal."

4 Artículo 3.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley número 118 de 25 de junio de
5 1971, según enmendada, para que se lea como sigue:

6 "Sección 3.-

7 El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción primaria exclusiva en
8 los pleitos de clase presentados en virtud de esta Ley. A tales efectos, queda
9 investido con autoridad para prevenir, evitar, detener y castigar acciones en
10 perjuicio de los consumidores y/o comerciantes independientemente de la
11 cuantía envuelta, y durante el procedimiento, antes de recaer sentencia final, el
12 Tribunal podrá emitir órdenes restrictivas y prohibitivas, según lo crea justo y
13 equitativo, en cuanto al acto que produjo la acción.

14 El Tribunal de Primera Instancia en su resolución o sentencia impondrá
15 una cantidad igual a los daños determinados en concepto de liquidación de
16 daños y perjuicios, más una cantidad razonable que no será menor del veinte por
17 ciento (20%) del importe total de la sentencia en concepto de honorarios de
18 abogado, más los intereses legales desde el momento de la comisión del daño y
19 las costas del procedimiento. Sin embargo, al tomar la determinación sobre la
20 cuantía de honorarios de abogado a imponer, el Tribunal deberá tomar en
21 consideración los siguientes factores: a) la cuantía involucrada en el litigio; b) la
22 cantidad de tiempo y labor invertida en el litigio; c) los beneficios que derivará el

1 cliente de los servicios del abogado; d) la dificultad y complejidad de las
2 cuestiones planteadas; e) la experiencia, reputación y habilidad del abogado; la
3 cuantía en honorarios que han sido otorgados en casos similares; f) la habilidad
4 que requiere conducir el caso adecuadamente; g) la novedad del caso; y h) la
5 naturaleza y duración de la relación profesional del abogado con el cliente.
6 Además, el Tribunal deberá consignar en su resolución o sentencia como, a base
7 de los factores antes enumerados, llegó a su determinación sobre la cuantía de
8 honorarios de abogado.

9 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.